

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 717 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

30 NOV. 2021.

VISTOS:

El Expediente N° 141455 (196879) del 8 de noviembre del 2021, el administrado Jimmy Félix Ríos Tovar, conductor del establecimiento comercial de venta de productos cárnicos, sobre recurso de apelación a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 362-2021-MPH/GSP, el Informe N° 741-2021-MPH-GSP/LBC, el Expediente N° 115933 (160753) sobre descargo de PIA, el Informe N° 694-2021MPH/GSP-LBC, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 301-2021-MPH/GSP, el expediente N° 133086 (185055) de reconsideración, el Informe N° 862-2021-MPH-GSP/LBC, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 362-2021-MPH/GSP, el Informe N° 114-2021-MPH/GSP, el Proveído N°1542-2021-MPH/GM, e Informe Legal N°1197 - 2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley"*.

Que, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor el artículo 19° obligación de los proveedores ofrecer calidad productos y servicios, principio de buena fe, los proveedores deben guiar su conducta de confianza y lealtad entre las partes.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio de buena fe Procedimental.- *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"* y el Principio de Debido Procedimiento, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*.

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"* concordante con el artículo 48 y 49 de la Ley N° 27972, señala que: *"Las Municipalidades Provinciales debe ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimiento cuando infrinjan las normas reglamentarias o produzcan perjuicios para la salud del vecindario."*

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo; según el artículo 220 de la Ley 27444 establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)"*.

Que, conforme se establece el artículo 89° del Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala un alimento apto para el consumo humano es cuando cumple con las características establecidas por la normas sanitarias, en el artículo 52° párrafo segundo menciona el producto deberá figurar obligatoriamente por etiquetado en cada envase de venta al consumidor, conjuntamente con fecha de vencimiento, en el título Preliminar I y II la salud es condición indispensable del desarrollo humano



y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual, es responsabilidad del estado de regular, por ello es su función de los áreas correspondientes vigilar de cumplimiento con la normas sanitarias, para la buena satisfacción de la población.

Que, el artículo 7°, 21° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, señala la vigilancia de calidad sanitaria de los alimentos y bebidas, en el artículo 67° numeral a, b, d y e, facultades de los inspectores, evaluar la condiciones, análisis de fabricación, incautar y decomisar productos con defectos de calidad sanitaria, cierre temporal de establecimiento cuando implique un grave riesgo para la salud del consumidor

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipalidad 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que señala: *"Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, (...). En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, (...)",* concordante en su aplicación con el artículo 24 de la citada ordenanza que establece: *"La emisión de la resolución .- Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa (...)"*.

Que, en el presente expediente, se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento como garantía Constitucional y debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, para emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y resolver conforme lo establece el derecho; El Inspector Municipal de la Gerencia de Servicios Públicos ha cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 06298, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipalidad 548-MPH/CM; que impone una sanción pecuniaria de Clausura Temporal, con importe de sanción 100% de UIT, por haber exhibido junto con productos con fecha vigentes y los 17 bolsas de jamonetas de pollo con fecha de vencimiento, por ello el administrado estaría actuando con dolo contra los consumidores, infringiendo las normas sanitarias como se puede examinar en las fotografías que adjunta el área de laboratorio Bromatología Clínico.

Que, se debe señalar que el acto administrativo expedido es conforme a Ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica a la infracción cometida; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso estipulado y porque se cumplieron con todos los procedimientos necesarios hasta la emisión del acto resolutorio, conforme al numeral 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; garantizando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo este contexto el Recurso de Apelación materia análisis, incoado por el recurrente, no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundado, y confirmar la resolución administrativa recurrida.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 362-2021-MPH/GSP, interpuesto por Jimmy Félix Ríos Tovar, conductor del establecimiento comercial de venta de productos cárnicos, y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 362-2021-MPH/GSP.

ARTICULO 2°.- DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- RECOMENDAR al Servicio de Administración Tributaria SATH para la continuación del procedimiento para su efectiva cobranza.

ARTICULO 4°.- REMITIR a la oficina de Ejecución coactiva para la ejecución de la sanción complementaria de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 301-2021-MPH/GSP.





ARTICULO 5°.- NOTIFICAR a las partes involucradas para conocimiento y fines con las formalidades de Ley

ARTICULO 6°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente, a la Gerencia de Servicios Públicos y demás instancias competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL